

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00727-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado JOSÉ DIONISIO GUZMÁN falleció el 12 de noviembre de 2019, después de presentada la demanda¹ conforme se acreditó en el PDF07.

SEGUNDO. En virtud de lo previsto en el artículo 68 del Código General se tiene como sucesores procesales del causante JOSÉ DIONISIO GUZMÁN a JOSÉ ALEJANDRO GUZMÁN PÁEZ y SONIA GUZMÁN PÁEZ en calidad de hijos conforme lo acreditaron en el PDF07.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General, se tienen notificados por conducta concluyente a JOSÉ ALEJANDRO GUZMÁN PÁEZ y SONIA GUZMÁN PÁEZ en calidad de hijos del causante JOSÉ DIONISIO GUZMÁN de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la presentación de los escritos que obran en el PDF16 quienes no se opusieron y manifestaron estar de acuerdo con la división pretendida.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DIONISIO GUZMÁN. Por secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 proceda con la

¹ Ver acta de reparto de 28 de octubre de 2019

inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas en los términos que dispone el artículo 108 del Código General.

QUINTO. De conformidad con lo solicitado por la parte actora en el PDF18 se ordena el emplazamiento de los demandados NIDIA EVANGELINA GUZMÁN GARCÍA y JHON ALEXANDER GUZMÁN ROJAS. Por secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas en los términos que dispone el artículo 108 del Código General.

SEXTO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado HÉCTOR GONZÁLO GUZMÁN GARCÍA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, según acta de 6 de marzo de 2020, quien dentro del término guardó silente conducta.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General, se tienen notificados por conducta concluyente a CARMEN ALICIA GUZMÁN GARCÍA, MARITZA GUZMÁN ROJAS y LIBARDO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la presentación de los escritos que obran en el PDF 09, 12 y 16 respectivamente, quienes no se opusieron y manifestaron estar de acuerdo con la división pretendida.

OCTAVO. Se requiere a la secretaría del Despacho para que, atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas en los términos que dispone el artículo 108 del Código General, a los herederos indeterminados de los causantes HÉCTOR GONZALO GUZMÁN ÁVILA y LIBARDO ANTONIO GUZMÁN ÁVILA conforme se ordenó en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

NOVENO. Se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda conforme se direccionó en el numeral quinto del auto admisorio. El oficio deberá tramitarlo y dejar constancia de ello en el expediente de conformidad con lo direccionado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO. Se requiere al demandante para que surta la notificación de los demandados CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS, MILENA GUZMÁN ROJAS, JUAN CAMILO GUZMÁN ROJAS y KATHERINE GUZMÁN ROJAS.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez se integre la totalidad de la litis respecto de los demandados que faltan por notificar y se notifique el curador de los emplazados se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.